

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 23 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 23 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos más importantes de la Administracion y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo común que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza sólo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la indole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de

muchos fundadores era falseada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolucion, que extendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entonces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion, preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administracion, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo; enumerar con precision las facultades que les son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con mas propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, siquiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administracion. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armónica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administracion y el po-

der judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende de todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la supre-

ma inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregare fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonía con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad de Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrida con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad; y sin participar del beneficio de reparatos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregare fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que

éxistan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicación que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instrucción del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para relamar en la vía contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspensión del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo al patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuere anejo á alguna autoridad u oficio, se nombrará en su recemplazo una persona de condicion y categoría tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono; y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba anejo. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legitimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

9.º Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos median-do faltas graves, previa la instrucion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes

especiales confiaran á ellos este carácter.

5.º Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instrucion que el mismo aprueba, les confían.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10.º Se aprueba la adjunta instrucion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

INSTRUCCION

que los inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones, aprobada por real decreto de esta fecha.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones economicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproduciran la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autori-

zacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la colizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expreso de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPITULO II.

De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava, si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10.º Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11.º Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administra-

tores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán e informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasaran a este intento antes de elevarlos a la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán a esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administran, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan a su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas a que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta a la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan a su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo a la legislacion vigente deban desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos, y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. También darán cuenta a la misma Direccion de todos los pleitos, de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten a fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes a fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el *Boletín oficial* con la antelacion mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado a la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejasen prescindir de la subasta en el ar-

rendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará a la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion a las formalidades prevenidas en el artículo anterior, a no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPITULO III.

De la investigacion.

Art. 19. Los Inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala a los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.ª Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas a la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente a los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.ª Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará a quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego a vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, a no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.ª Cuando por la investigacion se adquirieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

4.ª Cuando se investigue numerario suficiente a satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados a inventariar todas las fundaciones a que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las

circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo a la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes a fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia a la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes a fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho, y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPITULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, despues de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta a la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del artículo 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPITULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes a las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar a los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse a otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo a las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán a la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán a la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones

del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan a su cargo el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas a una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido a la administracion de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales a los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios a la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 282.

Seccion 1.ª—Elecciones

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno con la posible brevedad y dentro un plazo que no exceda de ocho dias, una relacion nominal de los electores que como tal figuren en el libro del censo y listas electorales ultimadas.

Les recomiendo la mayor actividad.

Tarragona, 8 de Febrero de 1872.—Joaquin Couder.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 283.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

Comision permanente.

Circular.

Segun la novisima legislacion competente exclusivamente a los Ayuntamientos y Junta municipal tanto el fijar sus presupuestos como aprobar las cuentas de su ejercicio.

Esto no obstante, la vigente ley de Ayuntamientos en su art. 158, les impone la obligacion de remitir a este cuerpo provincial una copia certificada de aquella documentacion con las actas literales de la Junta.

En su virtud y a fin de evitar ulteriores responsabilidades esta Comision cree prudente recordar dicho precepto a los Ayuntamientos los cuales están en el

deber de remitir las copias de las cuentas del año económico de 1870 á 71 y las de los presupuestos para el de 1871 á 72 que deben estar ya ultimadas, cuidando en lo sucesivo de remitir las copias referidas á medida que sobre los originales recaiga aprobacion definitiva.

Tarragona 6 de Febrero de 1872.—El Gobernador Presidente, Joaquin Couder.—El Secretario Tomás Larráz.

Núm. 284.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas.

Resultando vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, de primera clase, con la dotacion de mil pesetas anuales pagadas de fondos Municipales, con la obligacion de visitar doscientas familias pobres, tanto de medicina como de cirugia, por resolucion del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes asociados al mismo segun previene el art. 26 del Real decreto de 11 de Marzo de 1868, le anuncia esta para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes con los requisitos prevenidos en el art. 27 de dicho decreto á esta Alcaldia en el improrrogable plazo de 20 dias á contar desde la insercion de éste en el *Boletín oficial* de la provincia.

Roquetas 31 de Enero de 1872.—El Alcalde, Vicente Llagaria.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VILANOVA DE ESCORNALBOU en el mes de la fecha

Dia 8. Se dió cumplimiento á lo ordenado por el Jefe económico de la provincia referente á los documentos de vigilancia antiguos.

Dia 12. Se dió cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia remitiéndole copia de las Ordenanzas municipales que existian en este pueblo.

Dia 15. Se discutió referente á un estado que reclamó el Sr. Gobernador civil de la provincia en el *Boletín oficial* núm. 15 del presente mes.

Dia 23. Se conferenció referente á un estado que reclama el Sr. Jefe económico de la provincia referente á las fincas del Clero ó secuestros de este pueblo.

Dia 30. Se acordó que para las nueve de la mañana del 1.º de Febrero se habia de hacer entrega al nuevo Ayuntamiento y se efectuó cesando de su cargo y se levantó la sesion.

Vilanova de Escornalbou 31 de Enero 1872.—El Alcalde.—Benito Rom.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 285.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguido orden española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Felipe Atmetller y Ramon, y Francisco Tomer y Roig (a) Bosch, los cuales se fugaron de la cárcel pú-

blica de esta villa en la noche del primero del corriente, á fin de que se presenten en la misma para responder á los cargos que les resulton en la causa que se instruye sobre dicha fuga á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma, advertidos de que sino comparecen se dará á la causa en su dia el trámite que corresponda.

A la vez de parte de S. M. el Rey Constitucional D. Amadeo primero (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los dependientes de su autoridad y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados presos fugados cuyas señas se expresan á continuación.

Señas de Felipe Atmetller.

Es de estatura alto, seco de cara, descolorido, nariz afilada, labios delgados, ojos pequeños negros y hundidos, poca frente de alto y de ancho, pelo entrecano, barba poblada y de ocho dias sin afeitár, edad de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, pero parece de algo mas: señas particulares, corvo pero no jorobado, no puede usar zapatos porque el dedo mayor de cada pié tiene grande juanete, por lo que usa siempre alpargatas; vestia en la cárcel gorra con visera negra, camisa blanca con rayas encarnadas, chaleco negro de lana y debajo de esta garibaldina color amarillo vieja, chaqueta de paño pardo burdo cuyo color es mas bien de castaño y avellana, faja negra y vieja, pantalon de paten negro rayado de arriba abajo como bordones del mismo color, calcetines negros; alpargatas abiertas con cintas negras cruzadas cubriendo con todo el pié.

Señas de Francisco Tomer.

Tiene pelo negro poblado con raya por el medio, ojos negros pequeños, mirada penetrante y un tanto fiera y frunciendo el ceño como si sufriera coraje ó remordimiento; cara redonda, color moreno sano con una roseta encarnada en cada mejilla, barba poblada afeitada excepto el bigote que es corto y no muy poblado; estatura mas bien alta que baja, bien formado y buena postura; vestia camisa de algodón á cuadros color yesca, garibaldina encarnada con rayas anchas negras usada, chaleco blanquesino de paño, chaqueton de paño oscuro que le llegaba á medio muslo, faja nueva blanca, pantalon claro de paño usado, calcetines blancos y alpargata abierta con cinta negra atravesada en la punta y de esta por los lados á detras para sujetarla luego en la pierna.

Dado en la villa de Valls provincia de Tarragona á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.— Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 286.

En virtud de lo acordado por el Ilre. Sr. Juez, Regente el Juzgado del partido, en méritos del juicio de adquirir promovido por D. Carlos Roig Ferrando, se expide el presente edicto y pregon al efecto de que tenga la debida publicidad lo dispuesto en el auto que sigue:

«Réus veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Por presentado en los de su referencia, unase el documento producido, constando de autos que Don Carlos Roig Ferrando, Procurador de este Juzgado es heredero abintestado de su difunta hermana D.ª Serapia Roig Ferrando y dueño en tal concepto de los bienes que pertenecieron á dicha D.ª Serapia Roig; dese la posesion que se pide al Don Carlos Roig sin empero perjuicio de tercero: á cuyo fin se confiere comision á el alguacil del Juzgado para que lo verifique auxiliado del infrascrito Escribano; hagase saber á los inquilinos y colonos de los antedichos bienes para que reconozcan al nuevo posesor, para lo que se espiden los despachos y ordenes necesarias, y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Regente el Juzgado del partido; doy fué.—Oliver.—Carlos Manrici, Escribano.»

Concuerda con su original á que me remito. Y al efecto, todas las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, deberán verificarlo dentro de sesenta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Réus á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 287.

Don Joaquin Llausó Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo, á Antonio Torna, jornalero, vecino del pueblo de Tornafort, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de efectos á Antonio Minoves; apercibiéndole que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldia irrogándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Llausó.—Francisco José Aytes.

Núm. 288.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito llamo y emplazo á Carmen Banús y Banús, soltera de veinte y dos años de edad, vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término

de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria que recayó en la causa formada contra la misma sobre injurias.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 289.

Don Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á José Llusca, soltero, arriero, vecino de esta villa para que dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente comparezca ante mi autoridad para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el proceso en rebeldia irrogándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Llausó.—Francisco José Aytes, Escribano.

Núm. 290.

Don José Arnau, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Estéban Morell, vecino que últimamente fué de la villa de Torredembarra, para que dentro el término de nueve dias se presente en la audiencia de este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que en el mismo se ha formado sobre robo de dos reses de ganado lanar de propiedad de José Dalmau; apercibido de que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Expedido en la villa de Vendrell á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Arnau.—Por mandado de S. S., José Roig.

Núm. 291.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Calbet y Ortigas, cerrajero, de veinte y dos años de edad y vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre estupro.

Dado en Tarragona á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Viernes 9 de Febrero de 1872.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo a las leyes de 1.º Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e Instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública subasta en el día y hora que se dará, las fincas siguientes.

Remate para el día 26 del próximo Marzo, a las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 422 del inventario.—Un monte compuesto de roquera, garriga e yermo, de extensión 5.055 áreas 80 centiáreas, equivalentes a 85 jornales 10 céntimos, procedente del comun de Propios de la Morera, sita en término de dicho pueblo, y partida de la Font, conocida por Devesa ó Comú de la Vila: linda por N. con José Porqueres y Juliá y José Montané, S. con el camino de la Morera a Cornudella, E. con Mateo Ferrer y otros y O. con José Miró y Sanz, Antonio Sardá y otros.

Nota.—El comprador deberá respetar las servidumbres de caminos, cendas, fuentes y demás en que se halla gravada la finca.

Fue tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. Carlos Ferrer en 67 pesetas 50 céntimos, por la que se capitalizó en 1.687 pesetas 50 céntimos, pero importando la tasación en venta verificada por los expresados peritos 2.120 pesetas este será el tipo de la subasta.

Núm. 428 del inventario.—Un monte para pastos, y unas pequeñas parcelas sembradura, secano y al, unos almendros, de extensión 10.551 áreas 92 centiáreas, equivalentes a 170 jornales 15 céntimos, procedente del comun de Propios de Cornudella, sito en el término de dicho pueblo, y partida Coll de Albarca, conocida por Trós del Comú ó la Costa: linda por N. con término de Albarca, S. con Tomás Aragonés, E. con Juan Palliser, Juan Porqueres, Francisco Pallejá, Juan Juncosa, Juan Caraltó, Ramon Montlleó y otros y O. con término de la Morera.

Nota.—El comprador respetará a las servidumbres de caminos, así como también el Santuario de Santa Maria Polliguera y dependencias del mismo que se halla enclavado en la descrita finca.

Fue tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 54 pesetas por la que se ha capitalizado en 1.350 pesetas, pero importando la tasación en venta verificada por los expresados peritos 1.750, este será el tipo para la subasta.

Propios.—Urbana.—Menor cuantía.

Núm. 534 del inventario.—Un edificio de planta baja, en buen estado de conservación destinado a horno de cocer pan, de extensión superficial 64 metros 40 centímetros, procedente del comun de Propios de Albarca, sito en la plaza de dicho pueblo señalado de número 50: linda por la derecha con la calle de la plaza, izquierda con la casa de Vicente Argall y Bonet y detrás con la de Pedro Inglés.

Fue tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 22 pesetas 50 céntimos, por la que se capitalizó en 450 pesetas, pero importando la tasación en venta verificada por los expresados peritos 840 pesetas, este será el tipo para la subasta.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 505 del inventario.—Una tierra roquera, de extensión superficial 1.528 áreas 50 centiáreas, equivalentes a 25 jornales 12 céntimos, procedente de los PP. Cartujos de Scala-Dei, sito en el término de la Morera, y partida Mont Sant, conocida por Clot den Siré: linda por N. con José Miró y Sardá y José Porqueres y Claveria, S. con José Grau y Borrás y José Nevot y Viñes, E. con la vinya de José Gispert del término de Margalef y O. con José Pradell Sentís, José Grau y Borrás y José Porqueres y Claveria.

Fue tasada en venta por los peritos D. Ramon Martí y D. José Porqueres en 100 pesetas, y en renta líquida anual en 5 pesetas 40 céntimos, por la que se capitalizó en 155 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.128 del inventario.—Una tierra yermo, de extensión 15 áreas 21 centiáreas, equivalentes a 25 céntimos de jornal, procedente de los PP. Cartujos de Scala-Dei, sita en término de la Morera y partida de les Pedrineres, conocida por la Guixera: linda por N. con Pedro Cabré y Miró, S. con José Porqueres y Sanz, E. con Juan Grau y Franquet, y O. con José Porqueres.

Fue tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Porqueres en 1 peseta 80 céntimos, y por la que se capitalizó en 45 pesetas, pero importando la tasación en venta verificada por los expresados peritos 100 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 1.255 del inventario.—Una tierra sembradura, secano y garriga de extensión 544 áreas 55 centiáreas, equivalentes a 5 jornales 66 céntimos, procedente de la comunidad de Presbiteros de Riudoms, sita en el término de Albarca y partida Fondo dels Maços, conocida por la Planeta: linda por N. con Mariano Franquet, S. con Magin Ibern, E. con Blás Juncosa y por O. con el mismo Juncosa.

Fué tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Masip en 18 pesetas, por la que se capitalizó en 450 pesetas, pero importando la tasación 740 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 1.255 del inventario.—Una tierra secano de primera, de extensión 2 áreas, 56 centiáreas equivalentes á 4 céntimos de jornal, procedente de la Rectoría de Cornudella, sita en el término de dicho pueblo y partida Rasa de la Vila, conocida por Hort del Rectó, linda por N. con José Olivé y Antonio Rodés, S. con el camino de S. Juan, E. con Tomás Compte y O. con Tomás Domingo.

Nota.—Esta finca puede regarse comprando el agua.

Fué tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Adserias en 5 pesetas 44 céntimos, por la que se capitalizó en 86 pesetas, pero importando la tasación verificada por los expresados peritos 210 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 1.256 del inventario.—Una tierra que se riega del sobrante de las aguas de las fuentes de la población, de superficie 3 áreas 48 centiáreas, equivalentes á 6 céntimos de jornal, procedente de la Rectoría de Cornudella, sita en el término de dicho pueblo y partida las Hortas, conocida por Hort del Rectó: linda por N. con José Aleu, S. con Antonio Rodés, E. con el mismo Rodés y O. con el pueblo.

Fué tasada en renta líquida anual por los peritos D. Ramon Martí y D. José Adserias en 6 pesetas 75 céntimos, por la que se capitalizó en 168 pesetas 75 céntimos, pero importando la tasación verificada por los expresados peritos 275 pesetas, este será el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales; ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
- 10.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)
- 11.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 12.º Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 13.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.
- 14.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 15.º A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Falset.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1836 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1836. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1863.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 6 Febrero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.

Artículo 17. La responsabilidad de la persona y de sus bienes en el caso de la declaración de concurso se extingue por el pago de la deuda líquida y exigible por el acreedor en el momento de la declaración de concurso. La responsabilidad de los bienes de la persona y de sus bienes en el caso de la declaración de concurso se extingue por el pago de la deuda líquida y exigible por el acreedor en el momento de la declaración de concurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

LEY DE 11 DE JULIO DE 1903

Artículo 17. La responsabilidad de la persona y de sus bienes en el caso de la declaración de concurso se extingue por el pago de la deuda líquida y exigible por el acreedor en el momento de la declaración de concurso. La responsabilidad de los bienes de la persona y de sus bienes en el caso de la declaración de concurso se extingue por el pago de la deuda líquida y exigible por el acreedor en el momento de la declaración de concurso.

Disposición 7.ª—Folio 3.ª—Caso de no darse razón del remate en el día de la subasta expresado en el artículo 17 de la Ley de 11 de Julio de 1903. El remate se celebrará en el día de la subasta expresado en el artículo 17 de la Ley de 11 de Julio de 1903. El remate se celebrará en el día de la subasta expresado en el artículo 17 de la Ley de 11 de Julio de 1903.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1903

Artículo 18. Aprobada la subasta por la autoridad competente, si el interesado no hubiere efectuado el pago del precio en el término de los 15 días siguientes a la notificación, se pondrá al instante en comitación el bien que hubiere sido subastado. El juez proveerá a la comitación para que en el día de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que ascendiere el bien subastado, no pagando nunca esta multa de 500 pesetas. Si en el día de la notificación no hubiere efectuado el pago, se considerará a esta cantidad. Art. 19. Si en el día de la notificación no hubiere efectuado el pago, se considerará a esta cantidad. El mismo momento será constituido el bien subastado por vía de comitación a la autoridad competente para que en el día de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal a que ascendiere el bien subastado, no pagando nunca esta multa de 500 pesetas.

Tarazona, 26 de Febrero de 1912.—El Comisionado Principal de Rentas José Baro y Cayul.